

ACUERDO Nro. 90/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁴ días del mes de ^{abril} dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Fernando Ariel Zingale, postulante del concurso n° 264 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) en la que reprocha el puntaje de su prueba de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante presenta impugnación de la calificación de su examen por considerarla insuficiente según pautas del RICAM.

Manifiesta que se encuentra a 45 centésimos de acceder a la etapa de entrevistas y con ello poder ser seleccionado de la lista de subrogantes.

Considera que le corresponde una evaluación ligeramente mejor a la asignada. Advierte que a otros concursantes que realizaron exámenes de inferior calidad jurídica se les asignaron puntuaciones sobrevaloradas.

Considera que es un error que haya obtenido 10 puntos menos que los primeros puestos.

Observa que se valoró de forma insuficiente cuestiones que resolvió de manera análoga a otros y que no obtuvo la misma valoración. Enfatiza que no pretende perjudicar a ningún colega y solo requiere se revea su nota y se le asigne el valor que en definitiva corresponda.

Respecto del primer caso, opina que se valoró de forma positiva pero que ello no se reflejó en su nota. Señala que contrariamente a lo que se le reprocha en el dictamen, en su prueba sí encaró el tema central y fijó las reglas de conducta a cumplir.

En relación al segundo caso también critica que se le hizo una buena valoración pero se asignó bajo puntaje. Pondera el modo en que desarrolló su examen en relación a otros y estima que los reproches que se le efectúan son irrelevantes.

II.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1).- *IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE FERNANDO ARIEL ZINGALE.*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

El postulante impugna la calificación impuesta en la prueba de oposición circumscripta a los casos 1 y 2.

Señala que el haberle otorgado 15 puntos en el caso N° 1 y 13 en el N°2 ha quedado a 0,45 puntos de poder concurrir a la entrevista y eventualmente quedar seleccionado para el cargo que pretende.

Considera que sus exámenes merecen una calificación ligeramente superior al impuesto, máxime teniendo en cuenta que sus resoluciones resultan análogas a las de otros postulantes quienes tuvieron más puntaje que el recurrente.

Respecto del primer caso dijo que si bien no fijó reglas de conducta para el imputado se mencionó expresamente la norma del art. 235 del código de rito con sus respectivos incisos, los que no fueron transcritos como se estila por ser normas que se estilan conocidas.

Por otra parte, y en lo que hace al segundo caso sus respuestas fueron correctas, resultando irrelevantes la falta de fecha y el número legajo.

También le quitó relevancia al hecho de no haberse expedido sobre los honorarios.

En síntesis y por estas razones solicitó se revoque lo decidido y se le adicionen a sus exámenes un puntaje superior al otorgado oportunamente.

Ahora bien, centrados los puntos de agravios, adelantamos opinión en cuanto a que los planteos expuestos no merecen prosperar.

En lo que hace al caso N° 1 debemos destacar que, no solo la oposición a los fundamentos brindados por la querrela para rechazar la suspensión de juicio a prueba fueron incorrectos, sino que, además, el resto de la resolución demuestra un déficit en lo que hace a las formalidades y lenguaje empleados.

Más allá de ello no podemos obviar que el postulante ha omitido pronunciarse sobre cuestiones esenciales que hacen al caso, concretamente no se expidió sobre las reglas de conducta a imponer, ni se expidió sobre la razonabilidad del ofrecimiento económico realizado por el imputado.

Tampoco se aplica en el particular la jurisprudencia citada, ni se hizo mención del tema de honorarios.

A nuestro modo de ver, el conjunto de las consignas analizadas debe ser valoradas de manera vinculada y no de forma independiente como infundadamente se postula.

En consecuencia y por las razones brindadas entendemos que los cuestionamientos formulados no pueden tener favorable acogida.

Por otra parte, y respecto al caso N°2, nuevamente advertimos un serio déficit de argumentación en el fallo.

El trabajo del postulante está expuesto de manera desordenada y con errores gramaticales, y como lo señalamos en el caso anterior, se hace mención a variada jurisprudencia que no es de aplicación en el particular.

También hay referencias dogmáticas que no guardan relación con el caso sometido a estudio y nuevamente se omite pronunciamiento sobre los honorarios y fundamentar el por qué se exime el pago de las costas.

En síntesis, la revisión articulada no hace más que exponer un punto de vista distinto al sostenido por este jurado en la corrección sin demostrar que lo decidido resulte arbitrario o irrazonable.

Por todo lo expuesto, estimamos que el puntaje otorgado que se cuestiona es correcto, no correspondiendo hacer modificación alguna del mismo.”

III. Al examinar los argumentos presentados por el Abog. Zingale para cuestionar la valoración de su examen de oposición, es importante señalar que solo podrán ser considerados en la medida que se acredite el cumplimiento del requisito fundamental establecido en el artículo 43 del Reglamento Interno de este Consejo en tanto demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en su calificación.

Advertimos que en su presentación expresa una queja de tipo genérica. Si bien acusa de injusta la corrección, no pone en evidencia inconsistencias en el dictamen que habiliten modificar el puntaje original.

No puede admitirse, como en el caso en estudio, la simple invocación de la pretensa existencia de arbitrariedad como causa suficiente para recalificar y modificar la puntuación, sino que debe ser probada con argumentos sólidos y sustentables que logren persuadir sobre las ilegitimidades y vicios invocados.

Las comparaciones que efectúa de los exámenes de otros postulantes en las que pretende hacer notar yerros en aquellos que serían de mayor relevancia a los cometidos en el suyo solo ponen en evidencia que se trata de meras discrepancias subjetivas con el criterio de evaluación que lejos se encuentran de evidenciar arbitrariedad.

De este modo entendemos que tanto el dictamen emitido originariamente por el tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas presentan la debida solidez técnica y jurídica, razón por la que se considera pertinente desestimar la impugnación del concursante Zingale contra la calificación de la prueba de oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Fernando Ariel Zingale en el concurso n° 264 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. NUBIA JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ ANIEL OSCAR POSSE
CONSEJERO TITULAR PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA